



PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 453-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR.

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DEL DR. MIGUEL ANGEL PÉREZ ASTUDILLO

SENTENCIA CAUSA No. 453-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, 24 de enero de 2014, a las 12h00
VISTOS: Agréguese al expediente los documentos de fojas 39, 40 y de la 93 a la 98.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veintiséis de diciembre de 2013, a las ocho horas con tres minutos (08h03), un expediente de doce (12) fojas, que contiene el libelo de denuncia suscrito por el señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial de la Delegación del Consejo Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del señor Darwin Walter Jiménez Gonzáles y señora Edga Palma Zambrano Gerente de Diario La Hora-Santo Domingo de los Tsáchilas, por la supuesta infracción electoral establecida en los Artículos 205, 208, 275, numeral 6, 277 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Luego del sorteo realizado, correspondió el conocimiento de la causa, en calidad de Juez de primera instancia al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, que obra a foja 13 vta., del proceso.

c).- Con providencia de fecha 9 de enero de 2014, a las 12h00, en lo principal dispuse: avoqué conocimiento de la denuncia; dispuse agregar a los autos los escritos y anexos presentados; la citación al denunciado; las notificaciones a las partes procesales y a los interesados en la causa y la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día miércoles 22 de enero de 2014 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

a).- El inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de “La Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.”

b).- El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general sobre vulneraciones de normas electorales,". En concordancia, con los artículos 70, numeral 5; y, 72 incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia que prescriben:"; "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general sobre vulneraciones de normas electorales;" y, "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral". "En caso de las dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

c).- Conforme la razón del sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 13 vta.), correspondió la sustanciación a este juzgador, por lo que es competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, "Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."

El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, comparece en su calidad de Director Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, según documento de fojas 18, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la publicación de propaganda electoral, realizada por el denunciado señor **DARWIN WALTER JIMÉNEZ GONZALES** y señora **EDGA PALMA ZAMBRANO GERENTE DE DIARIO LA HORA-SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**, a favor de la señora Andrea Carolina Maldonado Flores, realizada en la Separata Especial de la Concordia, el día 26 de noviembre de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.



TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS, PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

3.1.- ARGUMENTOS:

El escrito que contiene la presente denuncia se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Que "... a través del Econ. Julio Pionce Chóez, Delegado de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el día martes 26 de noviembre de 2013, en el medio de comunicación impreso Diario "LA HORA" – que circula en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en una separata denominada Especial de la Concordia. Página 31, se evidenció un anuncio publicitario que describe el siguiente mensaje "Los verdaderos y buenos principios, acompañados de la familia, esfuerzo y el trabajo en equipo, nos darán más frutos de victoria. Continuemos trabajando por la Concordia. Felicidades en su 6to. Aniversario de Cantonización. Andrea Maldonado. El trabajo de jóvenes de mentes lucidas es el camino a la excelencia...!"

2.- Que, "... además de identificarse la imagen de la Srta. Maldonado. La Srta. Andrea Carolina Maldonado Flores, a la fecha de la publicación había sido inscrita como Candidata a Viceprefecta de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la Organización Política Movimiento Patria Altiva I Soberana – PAIS, Listas 35."

3.- Que, por lo descrito antes "...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) del Art. 208, ibídem. (...) del Art. 275, numeral 6, ibídem, (...) y del Art. 277, numeral 1, ibídem, (...)".

3.2.- PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la legislación exige que las partes procesales justifiquen debidamente los aciertos sobre los que se trabó la Litis.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 114 dispone que "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega"; con elementos de prueba que necesariamente deben concretarse a lo que es motivo del juicio y además deben ser pedidas, presentadas y practicadas dentro del juicio y en el momento que corresponde como bien señalan los artículos 116 y 117 del cuerpo legal indicado.

En los procesos contenciosos electorales la prueba debe ser pedida, presentada y practicada en la audiencia oral de prueba y de juzgamiento, en la forma como disponen los artículos 32, 34 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo actuado durante la audiencia de prueba y juzgamiento practicada el día miércoles 22 de enero de 2014, a partir de las 10h00, consta de autos en el proceso así como las pruebas de cargo y de descargo agregadas al expediente, las cuales serán apreciadas y valoradas por este juzgador para emitir la presente sentencia.

Así, el denunciante manifestó, en lo principal: "...hubo una publicación del diario de Santo Domingo, donde se evidencia la imagen de la Srta. Andrea Maldonado candidata a vice prefecta por la lista 35 de la provincia de los Táchilas, (...) con estos antecedentes el departamento de control y gato electoral al ser evidente la publicación de martes 26 de noviembre de 2013, puso en conocimiento del director para poder presentar la denuncia, (...) en la denuncia y todos los documentos presentados consta que el señor Darwin Walter Jiménez Gonzales público en el diario

la hora contraviniendo el art. 275 del Código de la Democracia, así mismo la señora Edga Palma Zambrano, a quien se le hizo la denuncia en la publicidad de diario la hora art. 277 de la Ley Orgánica Código de la Democracia, además de estos 2 artículos, se han incumplido el art. 115 de la Constitución 203, 205 y 206 de Ley Orgánica Electoral. (...) Al Consejo Nacional Electoral Santo Domingo le corresponde verificar a los responsables ...(...) Los accionados han incumplido lo dispuesto en los artículos el señor Jiménez art. 275 del Código y la señora gerente de diario el art. 277 numeral segundo”.

Por su parte los denunciados: Señor Darwin Walter Jiménez Gonzales, a través de su abogada defensora manifestó: “Señor juez debo manifestar que él no ha estado involucrado en organizaciones políticas por lo tanto mi defendido no es sujeto político alguno. Impugno la denuncia presentada ya que se trataba de un saludo”.

La señora Edga Palma Zambrano a través de su abogado defensor, manifestó: “...que el denunciante no ha presentado la prueba, (...), que se reproduzca y que se tenga como prueba el oficio donde se establece que el señor Jiménez y la señora Edga Palma no son sujetos políticos, tampoco candidatos y que las normas anunciadas como violadas no son aplicables al presente caso.”

CUARTO.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Revisado y analizado el expediente íntegro, corresponde a este Juez pronunciarse y resolver sobre:

- a) Si se cometió alguna infracción como la denunciada; y,
- b) Si existe constancia procesal de la infracción.

Para resolver, en atención a que el Juez no puede dar más de lo que le pidan así como no puede bajo concepto alguno crear otros hechos que los controvertidos, fija su competencia sobre la denuncia propuesta y lo actuado en la audiencia de prueba y juzgamiento.

4.1.- SI SE COMETIÓ ALGUNA INFRACCIÓN COMO LA DENUNCIADA:

El artículo 205 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia dispone que “A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”

Por su parte el artículo 208 de la misma Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia “Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”

También el numeral 6 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia prohíbe: “La realización anticipada de actos de precampaña o campaña...”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por su parte el numeral 1 del Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia prohíbe a los medios de comunicación social “La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones”.

De otro lado hay que considerar que el día 17 de octubre del 2013, en el segundo Suplemento del Registro Oficial 103 se publicó la Resolución No. PLE-CNE-28-11-10-2013 del Consejo Nacional Electoral en la que se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014 en cuyo artículo 8 inciso segundo prohíbe “A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de la dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.”

En el caso que nos ocupa el denunciante afirma que el señor **DARWIN WALTER JIMÉNEZ GONZÁLES**, ha contratado con el diario La Hora, una publicación que contiene una fotografía a full color con una leyenda que beneficia a la ya candidata señora Andrea Maldonado.

Si consideramos la fecha de entrada en vigencia de la resolución PLE-CNE-28-11-10-2013 del Consejo Nacional Electoral, que prohíbe la contratación directa de publicidad esto es 17 de octubre de 2013 y la fecha de la publicación que aparece en el Diario LA HORA, esto es 26 de noviembre de 2013, hemos de colegir que la infracción existiría.

4.2.- SI EXISTE CONSTANCIA PROCESAL DE LA INFRACCIÓN:

De las piezas procesales que obran de autos y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; se encuentra:

UNO: La Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas no ha presentado documento alguno que pruebe o que justifique que los denunciados hayan infringido las normas indicadas como violadas y las que constan en autos no desvanecen la presunción de inocencia. En cuanto al testimonio rendido por el Ing. Julio Pionce Chóez, valorado en todo su conjunto se deduce que éste no observó la publicación a que hace referencia el denunciante y la contra parte por ello en lugar de dar contestación a las re-preguntas formuladas solo se limitó a describir algunas normas legales volviendo su testimonio en no creíble, por lo que no puede ser considerado.

Lo manifestado nos lleva a la concluir que la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas no presentó la prueba material para demostrar la existencia de la infracción y al no existir infracción tampoco puede existir responsables.

DOS: Los documentos presentados por los denunciados en la audiencia de prueba y juzgamiento, no pueden ser considerados para efectos de esta decisión en tanto y en cuanto no desvirtúan los hechos denunciados. Lo que merece ser tomado en cuenta es la alegación expresa de que en este proceso el denunciante no ha presentado la prueba material que demuestre la existencia de la infracción, es decir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los denunciados.

Por consiguiente, este juzgador al realizar la respectiva valoración de las pruebas aportadas por las partes, deduce con claridad que no existe prueba material de la supuesta infracción, por lo mismo no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia lo que impide avanzar en el análisis de fondo del asunto puesto a mi conocimiento para resolución. Esta imposibilidad deja al juzgador impedido de analizar los aspectos de la responsabilidad de los denunciados.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, al amparo de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República:

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del señor Darwin Walter Jiménez Gonzales y del Diario La Hora-Santo Domingo de los Tsáchilas; y una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordena el ARCHIVO de la misma.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contenciosas electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

CUARTO.- Siga actuando la Doctora Paulina Parra Parra, Secretaría Relatora.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Lo que comunico para los fines de ley.-


Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELATORA

